



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



L E Y XXIV N° 109

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º. Adhiérase al Régimen de Regularización de Activos, previsto en el Título II de la Ley Nacional N°27.743, conforme lo dispuesto en su artículo 42º.

Artículo 2º. Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, que adhieran al Régimen establecido por el Título II de la Ley Nacional N°27.743, presentarán los antecedentes y/o formalidades que la autoridad de aplicación determine, a fin de gozar de los siguientes beneficios:

- a) Liberación del pago de los tributos, intereses, multas y accesorios que correspondan en virtud de las disposiciones del Código Fiscal Provincial, que surjan del monto declarado en la adhesión al Régimen mencionado y que hubieran omitido declarar en la Provincia.
- b) Liberación de toda acción civil y por delitos de la Ley Penal Tributaria Nacional N° 24.769 que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones provinciales vinculadas o que tengan origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente, y en los ingresos y rentas que estos hubieran generado.

Artículo 3º. No están sujetas a regímenes de retención, percepción y recaudación bancaria en el ámbito de la Provincia del Chubut las cuentas abiertas —conforme la normativa que dicte el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores—, con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el Título II de la Ley Nacional N°27.743.

Artículo 4º. La pérdida de los beneficios previstos en el Título II de la Ley Nacional N°27.743 por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o sus normas reglamentarias, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios aquí regulados.

Artículo 5º. La Dirección General de Rentas del Chubut será la autoridad de aplicación del presente régimen, encontrándose facultada para dictar toda reglamentación y normas complementarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento y aplicación de la presente ley.

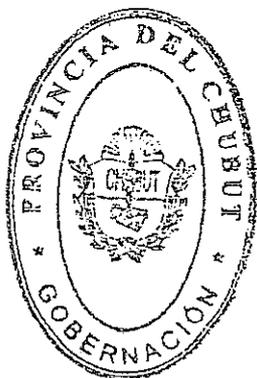
Artículo 6º. Invítese a los Municipios y Comisiones de Fomento a adoptar similares medidas a las aquí establecidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7º. La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8º. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



RAWSON, 11 SEP 2024

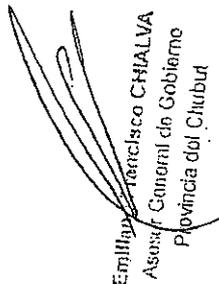
VISTO Y CONSIDERANDO:

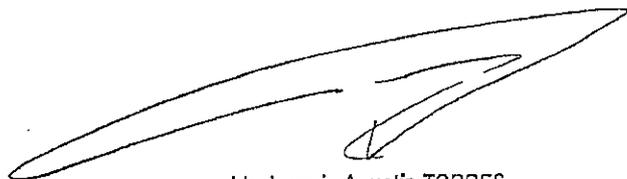
El proyecto de ley referente a la adhesión al Régimen de Regularización de Activos, previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 29 de agosto de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

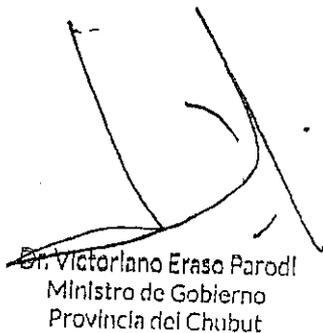
Téngase por Ley de la Provincia: **XXIV N° 109**

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-


Emilio Francisco CHIALVA
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chubut



Lic. Ignacio Agustín TORRES
Governador de la Provincia del Chubut


Dr. Victoriano Eraso Parodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut